



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 29 de enero de 2021.

Expediente: CNHJ-MEX-058/2021 y
acumulado.

Asunto: Se notifica resolución definitiva.

C. Magnolia Terán Vásquez.
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 28 de enero del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva la queja presentada por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 28 de enero de 2021.

PROCEDIMIENTO
ELECTORAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-058/2021 Y
ACUMULADO.

ACTORA: MAGNOLIA TERÁN VÁSQUEZ Y
OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente CNHJ-MEX-058/2021 Y ACUMULADO motivo de los recursos queja presentados por las CC. MAGNOLIA TERÁN VÁSQUEZ Y FANNY ANAHÍ COLINA ANGUIANO, en su calidad de militantes afiliadas a MORENA, en contra de la legalidad del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se da cumplimiento a los criterios aprobados por el Instituto Nacional Electoral en Materia de Paridad de Género, para el Proceso Interno de la Selección de Candidaturas para Diputadas y/o Diputados Federales del Congreso de la Unión para el Proceso Electoral Federal 2020-2021”.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha 7 de enero de 2021, se recibieron, vía correo electrónico, los escritos de queja presentados por las CC. MAGNOLIA TERÁN VÁSQUEZ Y FANNY ANAHÍ COLINA ANGUIANO, en contra de la legalidad del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se da cumplimiento a los criterios aprobados por el Instituto Nacional Electoral en Materia de Paridad de Género, para el Proceso Interno de la Selección de Candidaturas para Diputadas y/o Diputados Federales del Congreso de la Unión para el Proceso Electoral Federal 2020-2021”.

En este mismo acuerdo se ordenó la acumulación de los expedientes CNHJ-MEX-058/2021 y CNHJ-MEX-059/2021.

- II. Que en fecha **22 de enero de 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente, en el mismo se requirió a la autoridad responsable para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **27 de enero de 2021**, se tuvo a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA siendo omisa de rendir el informe circunstanciado y se turnaron los autos para emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. Las quejas fueron registradas bajo los números de expedientes CNHJ-MEX-058/2021 y CNHJ-MEX-059/2021, respectivamente, siendo admitidas el 22 de enero de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. Las quejas se encuentran presentadas dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quienes las promueven, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de las quejosas en virtud a que se ostentan como militantes de MORENA que controvierte la legalidad de un acuerdo derivado del proceso electoral 2020-2021, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto.

4.- DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LAS ACTORAS. De los recursos de queja se desprenden los siguientes agravios:

PRIMERO. Que resulta incongruente que se mantenga el género asignado en el proceso electoral federal 2017-2018, pues ello vulnera el contenido del artículo 282 párrafos 4 y 5 del Reglamento de Elecciones.

SEGUNDO. En el proceso electoral federal 2020-2021, MORENA debe tomar como base los resultados de la votación del proceso electoral federal del dos mil dieciocho.

TERCERO. Que el acto que se impugna es contrario a los artículos 3, incisos a), b), c) y f); 5, inciso j); 42; 43, inciso a y f; 44 incisos u y w del Estatuto; 226 numerales 1 y 2; 311, numeral 1, inciso c) Ley General de instituciones y procedimientos electorales, artículos 276, numeral 3; 278, 282, numeral 3, y 4 fracciones II y III Del Reglamento de Elecciones; artículo 1, numeral 1, incisos b) y c); 2 numeral 1 inciso c); 25 numeral 1 inciso r); 27; 30 numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el contenido de los acuerdos INE/CG308/2020, INE/CG636/2020.

5. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Con fundamento en el artículo 5º, inciso b) del Reglamento de la CNHJ, mediante acuerdo de 26 de enero de 2021, se determinó no reconocer al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** de MORENA como autoridad responsable.

En ese mismo acuerdo se tuvo a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** de MORENA siendo omisa de rendir el informe requerido por esta Comisión en el acuerdo de 22 de enero de 2021.

6. DEL ESTUDIO DE FONDO.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque el “*Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se da cumplimiento a los criterios aprobados por el Instituto Nacional Electoral en Materia de Paridad de Género, para el Proceso Interno de la Selección de Candidaturas para Diputadas y/o Diputados Federales del Congreso de la Unión para el Proceso Electoral Federal 2020-2021*”.

La causa de pedir de las actoras consiste, en que el acuerdo impugnado no garantiza la paridad de género en términos de lo establecido por los acuerdos INE/CG308/2020, INE/CG517/2020 e INE/CG572/2020, por lo que al ser militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de dicha normativa.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si con dicho acto se vulnera alguna disposición normativa o algún derecho de las promovientes.

Los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** serán analizados de manera conjunta, en atención a que el fin último de los planteamientos hechos valer por las actoras es evidenciar que la Comisión Nacional de Elecciones no se ajustó a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ello al sostener que se postulará el mismo género postulado en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo que hace al acuerdo **INE/CG308/2020**, en materia de paridad se estableció lo siguiente:

“De los criterios para garantizar la paridad entre los géneros

15. El artículo 35, fracción II, de la CPEUM establece como un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

16. El artículo 6, numeral 2 de la LGIPE establece que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de

género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

17. El artículo 232, numeral 3 de la LGIPE, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

18. En la misma tesitura, el artículo 3 de la LGPP, en su numeral 4, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Asimismo, en su numeral 5, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

19. Por su parte, el artículo 23, numeral 1, inciso e) de la LGPP, establece como derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa Ley y las leyes federales o locales aplicables.

20. En razón de lo anterior, dado que los procesos para la selección de las candidaturas deben tener como resultado que éstas se postulen en condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, garantizando la paridad de género, resulta indispensable que los criterios mencionados deban comunicarse a este Instituto, en el mismo plazo en que se comuniquen los procedimientos para la selección de candidaturas.

En el acuerdo **INE/CG517/2020**, en materia de paridad de género se estableció lo siguiente

“III. Campaña internacional HeforShe. El 20 de octubre de 2017, los entonces nueve Partidos Políticos Nacionales (Partido Acción Nacional,

Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista Mexicanos, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Morena y el Partido Encuentro Social) firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña HeForShe, promovida por ONU Mujeres, a saber:

- 1) Garantizar que las plataformas de los partidos políticos en el Proceso Electoral de 2017-2018 promuevan los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.*
- 2) Capacitar a todas las candidatas y candidatos en materia de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación.*
- 3) Garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos directivos partidistas.*
- 4) Implementar un protocolo de prevención, atención, sanción y reparación del daño en el caso de violencia contra las mujeres, al interior del partido político.*
- 5) En relación con la publicidad, propaganda política y electoral, así como las campañas, garantizar y verificar que: a) Las candidatas mujeres tengan acceso a los recursos en igualdad de circunstancias que los candidatos hombres. b) Las campañas electorales de las y los candidatos no reproduzcan estereotipos de género.”*

En el acuerdo **INE/CG572/2020**, en materia de paridad de género se estableció lo siguiente

De la paridad de género en candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

37. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis de la LGIPE, para los efectos de dicha Ley, se entiende por paridad de género “Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;”

38. El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los PPN, personas precandidatas y

candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

39. De conformidad con lo señalado por el artículo 14, párrafo 4, de la LGIPE, los PPN deberán integrar por personas del mismo género tanto las fórmulas de candidaturas de mayoría relativa, como de representación proporcional, y deberán encabezar, alternadamente, entre mujeres y hombres cada periodo electivo las listas de candidaturas de representación proporcional.

40. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r,) de la LGPP; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la LGIPE, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

41. El artículo 232, párrafo 2, de la LGIPE señala que las candidaturas a diputaciones a elegirse por ambos principios se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

(...)

47. El artículo 3, de la LGPP en su numeral 4, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Asimismo, en su numeral 5, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

46. El artículo 278 del Reglamento de Elecciones señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

(...)

48. Al respecto, el artículo 282, párrafos 4 y 5, del Reglamento de Elecciones, señala a la letra: “(...) para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente: II. Para la elección de diputados federales: a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los Distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior. b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los Distritos enlistados: el primer bloque, con los Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los Distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los Distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para tales efectos, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de Distritos de menor votación. c) Se revisará la totalidad de los Distritos de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro; d) El primer bloque de Distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente: Se revisarán únicamente los últimos veinte Distritos de este bloque, o la parte proporcional que corresponda, es decir, los veinte Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro; 19 III. En el supuesto de coaliciones, para determinar las entidades o Distritos de menos a mayor votación, se estará a lo siguiente: a) En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente. b) En caso de que los

partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual. c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral Federal anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en entidades o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual. 5. Lo establecido en el numeral anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto federal como local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.”

En concordancia con lo establecido en el párrafo 5, del artículo 3, de la LGPP y con el objeto de estabilizar la integración de las mujeres en la Cámara de Diputados, así como de fortalecer su postulación en los Distritos donde los partidos políticos tienen mayores posibilidades de triunfo, este Consejo General considera necesario establecer porcentajes de postulación de mujeres en cada uno de los bloques mencionados, conforme a lo siguiente: a) Hasta el 50% en el 20% de los Distritos del bloque de menor competitividad; b) En al menos el 45% de las candidaturas del bloque intermedio; c) En al menos el 50% de las candidaturas del bloque de mayor competitividad.

Ahora bien, sobre lo que es materia de la impugnación, en el **Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se da cumplimiento a los criterios aprobados por el Instituto Nacional Electoral en Materia de Paridad de Género, para el Proceso Interno de la Selección de Candidaturas para Diputadas y/o Diputados Federales del Congreso de la Unión para el Proceso Electoral Federal 2020-2021** se establece lo siguiente:

“...22.- Que es necesario establecer medidas para el cumplimiento y armonización de los principios de paridad de género y acciones afirmativas de otros grupos de atención prioritaria, así como hacer efectivas las figuras constitucionales y disposiciones del acuerdo INE/CG635/2020 del Instituto Nacional Electoral, mismas que fueron analizados y confirmados por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC10257/2020 Y ACUMULADO. En este sentido, es procedente establecer como medida de cumplimiento, el

priorizar postular en el presente proceso electoral, el mismo género que en el Proceso Electoral Federal 2017 – 2018 en cada uno de los distritos de mayoría relativa para armonizar y cumplir con los principios de paridad, igualdad sustantiva, así como paridad horizontal, vertical y transversal, en relación con lo dispuesto por el artículo 59 constitucional. En todo caso, pudiendo hacer los ajustes necesarios, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, para que el resultado en la postulación se apegue a las acciones afirmativas dispuestas por el acuerdo INE/CG572/2020.

En razón a lo anteriormente expuesto y fundado es que se emite el siguiente:

ACUERDO

(...)

TERCERO.- *Para la o el aspirante que desee participar en el proceso de selección interna de candidaturas para las Diputaciones Federales del Proceso Federal Electoral 2020 – 2021, deberá contemplar que, para el cumplimiento del principio de paridad de género en términos de los considerandos del presente acuerdo, se priorizará respetar el mismo género postulado en el Proceso Electoral Federal 2017 – 2018. Por lo que, en apego y subordinación al principio de paridad e igualdad sustantiva de género, MORENA, priorizará postular, en lo individual y en su caso, en la coalición electoral, en donde el partido sea el que se ubique en el siglado correspondiente al convenio de coalición electoral respectivo, fórmulas del género postulado en el Proceso Electoral Federal 2017 – 2018, lo anterior para las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional. En todo caso, se cumplirá estrictamente el principio de paridad en las candidaturas referidas, haciendo los ajustes necesarios.*

CUARTO.- *La Comisión Nacional de Elecciones, en su caso y en su momento, realizará todos los ajustes para respetar la normatividad en materia de paridad e igualdad sustantiva de género, con el objeto de cumplir con las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, para alcanzar paritariamente con las postulaciones de las candidaturas a Diputadas y Diputados Federales bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional..."*

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertas de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas, entre otras cuestiones, con la postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, la modificación de los mismos, el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género y reelección.

En ese contexto, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, MORENA, a través de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES emitió el acto que hoy se controvierte. En dicho acto, de manera general, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

1. Priorizar postular en este proceso electoral el mismo género que en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
2. La Comisión Nacional de Elecciones realizará los ajustes para respetar la normatividad en materia de paridad e igualdad sustantiva de género, con el objeto de cumplir con las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, para alcanzar paritariamente con las postulaciones de las candidaturas a Diputadas y Diputados Federales bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

De lo antes expuesto, se estima que no les asiste la razón a las actoras, toda vez que parten de la premisa incorrecta de considerar que en el acto impugnado se estableció de manera rígida e inmodificable que de manera automática se postularía el mismo género en los mismos distritos que en el proceso electoral 2017-2018, lo cual es incorrecto, pues el mismo acuerdo establece que se priorizará volver a postular la misma fórmula de género

que en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, siempre y cuando se dé cumplimiento a los criterios de paridad establecidos en el acuerdo INE/CG572/2020 y de elección consecutiva establecidos en el acuerdo INE/CG635/2020.

Es decir, en el acuerdo se encuentra salvaguardado que la postulación de las candidatas y candidatos a las diputaciones federales, por ambos principios, se regirá bajo las disposiciones aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior en razón a que en el mismo acto se reserva la facultad para realizar los ajustes necesarios a fin de cumplir con este objeto.

Es por lo antes considerado que deben declararse **infundados** los agravios primero y segundo hechos valer por las actoras.

Por lo que hace al agravio TERCERO, las actoras no cumplen con su carga argumentativa de estructurar razonamientos completos que conduzcan a este órgano partidista a estimar que el acto que se impugna es contrario a los artículos 3, incisos a), b), c) y f); 5, inciso j); 42; 43, inciso a y f; 44 incisos u y w del Estatuto; 226 numerales 1 y 2; 311, numeral 1, inciso c) Ley General de instituciones y procedimientos electorales, artículos 276, numeral 3; 278, 282, numeral 3, y 4 fracciones II y III Del Reglamento de Elecciones; artículo 1, numeral 1, incisos b) y c); 2 numeral 1 inciso c); 25 numeral 1 inciso r); 27; 30 numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el contenido de los acuerdos INE/CG308/2020, INE/CG636/2020.

Para mayor explicación, en los recursos de queja se señala de manera genérica el acto reclamado vulnera las disposiciones normativas antes citadas, es decir, sus agravios van encaminados a combatir el fondo de acto impugnado, sin atacar las consideraciones por las que la responsable llegó a su determinación. Al respecto, la suficiencia exige que las actoras deban construir un argumento lo suficientemente contundente que promueva en el convencimiento de esta autoridad partidista un interés por emitir un fallo de fondo, que lo persuada de discutir en el tono que la queja propone, lo que al no acontecer el caso concreto tiene como consecuencia este agravio resulte **inoperante por insuficiente**.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, bajo el rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR
INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE**

SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

Es así que al no resultar fundados los agravios de las actoras, se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 13º Bis, 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios primero y segundo hechos valer por las actoras, en los términos establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara inoperante el agravio tercero hechos valer por las actoras, en los términos establecidos en la presente Resolución.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico la presente Resolución a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico al **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** y a la **Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Olivia Viereck

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**

James M. Harlan

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

George A.



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO